

**Segunda Parte**  
**LOS DOCUMENTOS**

- 562 LEY RELATIVA AL UNIFORME —DISTINTIVO— QUE USARAN LOS INDIVIDUOS DEL PODER JUDICIAL. (27 de marzo de 1837)
- 564 CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE YUCATAN. (Ley de 31 de marzo de 1841)
- 566 DECRETO QUE DEROGA EL DE 27 DE MARZO DE 1837 Y DESIGNA EL NUEVO UNIFORME QUE DEBERAN USAR LOS INDIVIDUOS Y EMPLEADOS SUBALTERNOS DEL PODER JUDICIAL. (1º de junio de 1842)
- 567 ACTA MEDIANTE LA QUE SE DECLARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LA CIUDAD DE QUERETARO. (11 de diciembre de 1847)
- 568 DECRETO EN QUE SE ENCARGA EL SUPREMO PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA AL EXCELENTISMO SEÑOR D. MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA. (7 de enero de 1848)
- 569 CIRCULAR SOBRE QUE LA CORTE DE JUSTICIA CONTINUE EJERCIENDO SUS FUNCIONES CONSTITUCIONALES EN QUERETARO, Y LAS DE AUDIENCIA DEL DISTRITO Y TERRITORIOS. (1º de abril de 1848)
- 570 DECRETO QUE DECLARA PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA A MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA. (14 de mayo de 1848)
- 571 PREVENIONES SOBRE EL CEREMONIAL QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS FUNERALES DEL EXCELENTISIMO SEÑOR D. MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA. (3 de enero de 1850)
- 573 DECRETO SOBRE EL UNIFORME, EN LOS ACTOS DE CEREMONIA, PARA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
- 575 LEY ORGANICA ELECTORAL. (12 de febrero de 1857)

1837

Documento núm. 77

**LEY RELATIVA AL UNIFORME —DISTINTIVO— QUE USARAN  
LOS INDIVIDUOS DEL PODER JUDICIAL**

(27 de marzo de 1837)

Los individuos del poder judicial usarán de un distintivo particular, según sus respectivas graduaciones y clases, que se designará por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el poder ejecutivo.

Y para que el anterior decreto tenga su puntual cumplimiento, el Excmo. Sr. presidente interino, habiendo acordado conforme al mismo decreto, con la Suprema Corte de Justicia, la designación del distintivo de que habla, se ha servido dictar las providencias siguientes:

**Primera.** Los ministros y fiscal de la Suprema Corte de Justicia, usarán uniforme grande, compuesto de casaca de paño azul oscuro, con cuello y vueltas bordadas de oro, sobre terciopelo morado, también oscuro; solapa, punto y faldones de espalda, carteras, y el derredor de los filos de la casaca con el mismo bordado y ancho de las carteras, según su dibujo, y con el botón de oro de águila nacional.

**Segunda.** Se usará este uniforme con el centro de casimir blanco, compuesto de chupa y calzón corto, con el botón que queda designado, y con corbata también blanca.

**Tercera.** El sombrero será montado, sin galón, guarnecido de pluma blanca en lo interior, con presilla de oro y escarapela nacional. La espada estará guarnecida de oro.

**Cuarta.** Se usará de otro segundo uniforme, compuesto de casaca cerrada en el pecho, de paño azul oscuro sin solapa, y con botón de oro de águila nacional. El cuello, vueltas, punto de la espalda y carteras, con el bordado de oro que queda sentado en la prevención primera de este reglamento.

**Quinta.** Se usará este uniforme con pantalón de casimir blanco sobre la bota, con corbata negra; llevando el sombrero y espada que se han designado en la prevención tercera.

**Sexta.** Por distintivo diario usarán los dichos ministros y fiscal, pantalón, frac y chaleco de paño negro,

sombrero redondo también negro; llevando un bordado de oro angosto en el cuello del chaleco, y una banda de seda morada violeta, debajo del frac, con el bordado de oro en la mitad, y con borlas del propio metal, arreglándose los bordados al dibujo respectivo.

**Sétima.** Los secretarios y oficiales mayores de la Suprema Corte de Justicia, usarán el uniforme que se señalará en las prevenciones siguientes, para los ministros de los tribunales superiores de los Departamentos, con la diferencia de que los secretarios y oficiales mayores de la Suprema Corte, llevarán el bordado de oro con arreglo a su dibujo: la banda de uso diario, toda de seda, sin bordado alguno, y el sombrero montado, con la guarnición interior de pluma negra. Los demás oficiales y escribientes de las secretarías de la Suprema Corte de Justicia, usarán de una franja angosta bordada de oro en el cuello y vueltas de la casaca de paño azul oscuro.

**Octava.** El distintivo designado en sus tres clases, por las prevenciones anteriores, a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, serán también el de los tribunales superiores de los Departamentos; pero con la distinción de que el botón de los uniformes, presilla del sombrero y guarniciones de la espada, han de ser de plata, y los bordados del uniforme y de la banda de uso diario, deberán ser también de plata, y más angostos que el de los individuos de la Suprema Corte, arreglándose a su dibujo respectivo.

**Novena.** Los secretarios y oficiales mayores de los tribunales superiores, usarán el uniforme que se señalará en las prevenciones siguientes, a los jueces de primera instancia de los Departamentos, con la diferencia de que los secretarios y oficiales mayores de los tribunales superiores, no portarán banda, y llevarán el bordado de plata más angosto que el de los jueces, conforme a su dibujo propio, siendo el sombrero que han de usar, montado y con guarnición interior de plumas negras.

Décima. Los jueces de primera instancia de los Departamentos, usarán del uniforme que queda señalado en la prevención octava para los ministros y fiscales de los tribunales superiores, distinguiéndose con arreglo á su dibujo, en que el bordado será más angosto, así en el uniforme, como en la banda de uso diario; y el sombrero será montado y guarnecido en lo interior de plumas negras.

Undécima. Los ministros y fiscales de Suprema Corte de Justicia, así como los de los tribunales superiores y fiscales, é igualmente los jueces de primera instancia y los ministros ejecutores, usarán de baston con puño de oro, trensilla y borlas de seda negra, advirtiéndose que los ministros ejecutores usarán tambien uniforme con arreglo al dibujo de su clase, y consiste en casaca y centro de los colores señalados antes en este reglamento, y una

franja angosta bordada de plata en el cuello y vueltas de la casaca.

Duodécima. Los porteros de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales superiores de los Departamentos, usarán el distintivo que designa su respectivo modelo.

Décimatercia. Todo lo reglamentado en las prevenciones anteriores, se arreglará precisamente al dibujo y modelos que se circularán oportunamente, y se conservarán en el archivo de la secretaria de lo interior, en el de la Suprema Corte de Justicia, y en los de los tribunales superiores de los Departamentos, observándose puntualmente, y bajo la inspeccion, celo y cuidado de la Suprema Corte, para impedir y cortar los abusos que puedan resultar.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE YUCATAN  
(Ley de 31 de marzo de 1841)

Santiago Méndez, gobernador del estado libre y soberano de Yucatán, a todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado y sancionado la siguiente constitución política.

Nos, el pueblo de Yucatán, reconocidos a la bondad divina por habernos permitido organizar un gobierno cual demandan nuestras particulares necesidades, usando del derecho que a todas las sociedades humanas ha concedido el soberano legislador del universo, hemos decretado la siguiente constitución.

*De los yucatecos*

Art. 1º Son yucatecos:

1º Los nacidos y avecindados en el territorio del estado.

2º Los nacidos en país extranjero, de padre yucateco por nacimiento o naturalización, si al entrar en el derecho de disponer de sí estuvieren ya radicados en el estado, o avisaren que resuelven hacerlo y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.

3º Los extranjeros que con arreglo a las leyes obtengan carta de naturaleza.

*De los ciudadanos*

Art. 2º Son ciudadanos en el ejercicio de sus derechos:

1º Los yucatecos que, estando avecindados en algún pueblo del estado, tengan cumplidos veintiún años de edad, o diez y ocho siendo casados.

2º Los naturales o naturalizados del resto de la República, que adquieran vecindad en el estado.

3º Los extranjeros que con arreglo a las leyes, obtuvieren carta especial de ciudadano.

.....

*Del poder judicial*

Art. 59º El poder judicial residirá en una corte suprema de justicia, y en los juzgados inferiores de hecho y de derecho que se establezcan por las leyes.

*De la corte suprema de justicia y de sus atribuciones*

Art. 60º La corte suprema de justicia se compondra de tres ministros y un fiscal; necesitándose para obtener este ministerio, ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos, avecindado en el estado con residencia continua de cinco años, tener treinta y cinco cumplidos de edad, ser letrado y haber ejercido esta profesión ocho años a lo menos. Cualquiera vacante que ocurra se llenará proponiendo la cámara de diputados tres individuos que reunan las circunstancias indicadas, y eligiendo el senado, de los tres, uno para la plaza de fiscal.

Art. 61º Cuando vaque alguno de los ministerios de este cuerpo, pasará desde luego a servirlo en propiedad el fiscal del mismo.

Art. 62º Corresponde a este tribunal reunido:

1º *Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto liberal de la constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiera infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada.*

2º Iniciar leyes y decretos para la mejora de la legislación civil y penal, y de los procedimientos judiciales.

3º Nombrar sus subalternos y dependientes respectivos, y a los jueces, letrados y asesores, arreglándose a lo que dispongan las leyes.

Art. 63º Toca asimismo a este tribunal, juzgando cada uno de sus miembros en particular, y repartiéndose los asuntos que ocurran, conocer en primera, segunda y tercera instancia y de los recursos de nulidad, . . .

.....

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1º El gobernador actual continuará en su encargo hasta el primero de octubre de mil ochocientos cua-

renta y cinco en que terminará el cuatrienio constitucional.

Art. 2º El congreso actual, cuatro días antes de cerrar sus sesiones, nombrará dos consejeros propietarios que, presididos por el actual vicegobernador, formarán provisionalmente el consejo de estado hasta el primero de octubre inmediato, en que deberá posesionarse el primer consejo constitucional.

Nombrarán también en el mismo día los tres suplentes.

Art. 3º Los magistrados actuales del tribunal superior, compondrán por esta vez la suprema corte de justicia.

Dada en Mérida de Yucatán, en el palacio del congreso, el 31 de marzo de mil ochocientos cuarenta y uno.-*Andrés Ibarra de León*, diputado por Campeche, presidente.-*Jose Nazario Dondé*, diputado por Hecelchacan.-*Isidro*

*Rejón*, diputado por Izamal.- *Agustín Vadillo*, diputado por Izamal.- *Pedro Rivero*, diputado por Izamal.-*Crescencio José Pinelo*, diputado por Izamal.- *Jose Antonio García*, diputado por Valladolid.- *Valerio Rosado*, diputado por Valladolid.- *Pedro de Regil y Estrada*, diputado por Valladolid.- *Dario Escalante*, diputado por Tekax.- *Antonio García Rejón*, diputado por Ichmul.-*Tomás Ruiz*, diputado por Tekax.- *Simón Peón*, diputado por Ichmul.- *Wenceslao Alpuche*, diputado por Hunucma.- *Andrés Meneses*, diputado por Tenabo. *Bernardo Peón*, diputado por Sotuta.- *Jose Maria Celerain*, diputado por Seiba, secretario.- *Andrés María Sauri*, diputado por Hecelchacan, secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le de el debido cumplimiento. Dado en Mérida, en el palacio de gobierno del estado, a 31 de marzo de 1841.-*Santiago Méndez*.- Por mandado de S. E., *Joaquín G. Rejón*, secretario general.

1842

Documento núm. 79

**DECRETO QUE DEROGA EL DE 27 DE MARZO DE 1837 Y DESIGNA  
EL NUEVO UNIFORME QUE DEBERAN USAR LOS INDIVIDUOS  
Y EMPLEADOS SUBALTERNOS DEL PODER JUDICIAL**

(1º de junio 1842)

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue.

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede el artículo sétimo de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 27 de Marzo de 1837, que estableció y designó el uniforme de los individuos y empleados subalternos del poder judicial.

2. El traje que en lo sucesivo servira de uniforme en los actos de ceremonia á los mismos individuos, será casaca negra derecha, chupin cerrado hasta el cuello, pantalon y boton del mismo color, corbatin y guante blanco, sombrero montado con cinta y presilla negra, y escarapela nacional, baston con puño de oro y borla negra, y espada con puño dorado, llevando grabado en la concha el emblema de la justicia.

3. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia usarán, en la casaca y chupin, boton dorado con las armas nacionales, y llevaran por distintivo, colgado al cuello de una cinta tricolor de dos pulgadas de ancho, un escudo circular con fondo blanco esmaltado, en cuyo centro estarán las armas nacionales y en contorno de éstas un lema, que en la parte superior dira: “Poder judicial;” y en la inferior “Magistrado de la Suprema Corte”. El escudo estará orlado de oro y esmalte tricolor con ocho extremos angulares, cuatro mayores y cuatro menores interpolados; terminará con piedras blancas engastadas. En el sombrero llevarán presilla dorada, y al derredor pluma negra.

4. Los ministros de los tribunales superiores y los secretarios de la Suprema Corte, llevarán, tambien como individuos de ésta, un escudo de la misma forma, pendiente de cinta blanca de aguas, de pulgada y media de ancho, variando el lema de la parte inferior, que dirá respectivamente: “Magistrado departamental, ó secretario de la Suprema Corte.” Y la orla será esmaltada de encarnado, con seis extremos angulares, tres mayores y tres menores, que terminarán en piedras verdes. Al derredor del sombrero usarán pluma negra.

5. Los jueces de primera instancia y los secretarios de los tribunales superiores, usaran igualmente del mismo escudo, pendiente al cuello de una cinta verde de aguas de una pulgada de ancho, variando el lema inferior, que dirá respectivamente: “Juez de primera instancia, ó secretario del tribunal departamental.” Y la orla que será de plata y oro con solo cuatro extremos angulares de igual tamaño, terminando éstas en piedras encarnadas. En la escarapela del sombrero llevarán dos plumas negras voladas.

6. Los ministros ejecutores de todos los tribunales, y juzgados civiles y eclesiásticos, portaran espada con guarnicion plateada, y una vara delgada con puño de igual metal y cinta negra muy corta, con una sola borla, llevando pendiente en la solapa y al lado izquierdo de la casaca, con cordon formando lazo, un sencillo escudo de plata, que tendrá en el centro grabadas de oro las insignias de la justicia. El color del cordon será respectivamente igual al de la cinta designada al escudo de los tribunales ó juzgados á que estén inmediatamente subalternos.

1847

Documento núm. 80

**ACTA MEDIANTE LA QUE SE DECLARA EL ESTABLECIMIENTO  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LA CIUDAD DE QUERETARO.**  
(11 de diciembre de 1847)

En la ciudad de Queretaro á once de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete reunidos los Señores Magistrados de la Suprema Corte de Justicia D. Juan Nepomuceno Gómez Navarrete, Don Juan Bautista Morales, D. Felipe Sierra, D. Jose Maria Aguilar y Lopez, D. Mariano Domingues y Fiscal D. Jose Maria Casasola, con el objeto de acordar lo conveniente sobre la instalacion del Tribunal, y habiendo tomado en consideracion las ecsitaciones que se han hecho por los Ministerios de Relaciones Justicia y Hacienda a fin de que el Tribunal se ponga espedito y en corriente por ecsistir suspensos varios negocios de mucha gravedad, y cuyo despacho reclaman el Sr. Ministro de su M. B. y algunos otros interesados, se acordó se avise al Supremo Gobierno que ecsisten en esta ciudad dos Señores Menistros de la Primera Sala, uno de la Segunda, dos de la Tercera, y el Señor Fiscal: que por lo mismo supliéndose unas Salas con otras, con arreglo á las disposiciones vigentes, podrían despacharse algunos de los negocios pendientes, y que para los del Tribunal Pleno y algunos otros en que hubiere impedimentos ó recusaciones, ó en que fuese necesario el turno de las Salas era indispensable se ecsitase a los Señores Don Andres Quintana Roo, D. Jose Maria Figueroa, y D. Antonio Fernandes Monjardin, debiendo advertirse que este Sr.

Magistrado quedó en la Capital comisionado para el arreglo separación y entrega del archivo que se recogió del local de la Suprema Corte en el Palacio Nacional, con el Secretario D. Jose Maria Garayalde y Oficial mayor Don Pedro Ahumada; pero que esta comición puede acabarse de desempeñar por el Secretario Garayalde, y algunos subalternos de los que ecsisten en Mexico, para que quede espedito el Sor. Monjardin y pueda venirse, por lo importante que es la residencia de los Señores Magistrados en esta Ciudad.— Comuniquese esto al mismo Señor Monjardin en respuesta a su comunicacion relativa fecha treinta del proximo pasado Noviembre.— Oficiese al Supremo Gobierno por el Ministerio de Justicia para que en atencion á ser necesario espeditar el Local para el despacho de los negocios y hacer los gastos necesarios de papel y escritorio de las Secretarias, se sirvan librar orden para que inmediately se ministren cien pesos que recibirá el oficial mayor de la Tercera Sala D. Mariano Aguilar y Sanchez.

Se acuerdo que continúe desempeñando el turno de correspondencia el Sor Aguilar y Lopez por ser de las presentes en esta Ciudad el anterior al Sr. Ministro que estaba desempeñando el turno en el presente trimestre.— Aguilar y Lopez (rúbrica).

1848

Documento núm. 81

DECRETO EN QUE SE ENCARGA EL SUPREMO PODER EJECUTIVO DE LA  
REPUBLICA AL EXCELENTISIMO SEÑOR D. MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA  
(7 de enero de 1848)

El Excmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**PEDRO MARIA ANAYA**, general graduado de brigada, y presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en cumplimiento del artículo 98 de la Constitución, y conforme á lo dispuesto en el decreto de 9 de Noviembre último, el día de mañana se encargará del supremo poder ejecutivo de la Repúbli-

ca, el Excmo. Sr. Ministro decano y presidente de la Suprema Corte de Justicia, D. Manuel de la Peña y Peña.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dios y Libertad. Querétaro, Enero 7 de 1848.—*Jose María Duran.*

Querétaro, Enero 7 de 1848.—*Pedro María Anaya.*— A D. José María Duran.

1848

Documento núm. 82

**CIRCULAR SOBRE QUE LA CORTE DE JUSTICIA CONTINUE EJERCIENDO  
SUS FUNCIONES CONSTITUCIONALES EN QUERETARO,  
Y LAS DE AUDIENCIA DEL DISTRITO Y TERRITORIOS  
(1° de abril de 1848)**

Desde que estuvo próxima la ocupacion de la capital de la República por las fuerzas enemigas, la Suprema Corte de Justicia examinó detenidamente el punto importante sobre su traslacion ó permanencia en esta capital, y aunque se decidió entónces por el último de estos extremos, bajo el supuesto de que en caso adverso para las armas nacionales, quedarian garantidos por un convenio, el ejercicio libre de sus funciones y el decoro correspondiente á la dignidad de su carácter, frustrada esta esperanza, y expedido el decreto que señaló á esta ciudad para la residencia de los poderes supremos, no tuvo otro arbitrio que el de trasladarse á ella, y así lo verificaron muchos de los dignos miembros que pudieron sobreponerse á todas las dificultades, y vinieron á identificar su suerte con la del gobierno nacional.

Hoy se pulsán todavía obstáculos de diversas clases, que más adelante acaso podrán vencerse, para la reinstalacion de la Corte Suprema en esta capital; pero tomando en consideracion el Excmo. Sr. presidente los males que sufren los habitantes del Distrito federal y territorios, por falta del tribunal que debe conocer de la segunda y tercera instancia, y de otros recursos de las causas y negocios de aquellos, y deseando llenar cuanto es dable en las circunstancias, los deseos expresados por V.S. y el ayuntamiento de esa capital en oficio de 21 de Marzo próximo anterior, ha tenido á bien resolver, en uso de las facultades de que S.E. se halla investido, que la Corte Suprema de Justicia continúe por ahora ejerciendo en Querétaro sus funciones constitucionales, y las de audiencia del Distrito y territorios de la Federación, y que al efecto se le remitan por los tribunales y juzgados respectivos, las causas y negocios en los casos determinados por las leyes, y en los términos establecidos por ellas con relación á los jueces foráneos.

Mas no podrán cumplirse los designios del Excmo. Sr. presidente, si no se reúne aquí cuanto ántes el número de ministros competente, á lo menos para completar la mayoría del tribunal; reunion que hoy se hace más urgente y necesaria, porque teniendo la Corte Suprema que intervenir dentro de muy breves días, en la postulacion del tercio de senadores de que habla el art. 8° de la acta de reformas constitucionales, seria una desgracia muy lamentable que por falta de dicho número, se dejase de verificar un acto de interes vital para la República.

Por estas razones ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente, que V.S. excite con empeño y de cuantos modos le sean posibles, el patriotismo de los señores ministros que se encuentran en esa capital, y su celo por el bien público y el honor del cuerpo respetable á que pertenecen, para que inmediatamente se trasladen á esta ciudad á desempeñar las obligaciones de su empleo, exceptuando de tal obligación á los Sres. D. Pedro Velez, D. José Joaquin Avilés y D. Antonio Fernandez Monjardin; los dos primeros por hallarse impedidos á causa de sus notorias enfermedades, y el tercero por ser vocal de la junta consultiva de V. S., y tener otros encargos de utilidad á la administracion de justicia.

Todo lo que tengo el honor de comunicar á V.S. para su cumplimiento, y que lo publique y circule á quienes corresponda; en el concepto de que oportunamente se dará noticia del día en que haya de regresar á esa capital la Suprema Corte de Justicia, removidos que sean los embrazos que ahora se presentan.

Dios y libertad. Querétaro, Abril 1° de 1848.—*José María Durán.*

1848

Documento núm. 83

DECRETO QUE DECLARA PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA  
A MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA

(14 de mayo de 1848)

El Excmo. Sr. Presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que la cámara de diputados ha decretado lo siguiente:

La cámara de diputados, usando de las atribuciones que le concede el artículo 96 de la Constitución federal, decreta lo siguiente:

Es presidente interino de la República, el ciudadano Manuel de la Peña y Peña.

Dado en Querétaro, á 14 de Mayo de 1848.—*Francisco Elorriaga*, presidente. —*Víctor Covarrubias*, diputado secretario.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.—*Manuel Payno*, diputado secretario.—*Ignacio Muñoz Campuzano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Querétaro, a 14 de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A. D. Luis de la Rosa.

1850

Documento núm. 84

**PREVENCIONES SOBRE EL CEREMONIAL QUE DEBE OBSERVARSE  
EN LOS FUNERALES DEL EXCELENTISIMO SEÑOR  
D. MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA  
(3 de enero de 1850)**

A las cinco y media de la tarde de ayer ha fallecido el Excmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, presidente actual de la Suprema Corte de Justicia; y debiendo celebrarse sus funerales según lo dispuesto en la ley de 22 de Abril de 1845, S. E. el presidente de la República me manda que al comunicar á las autoridades esta lamentable desgracia, se expidan las prevenciones siguientes, con el objeto de que la enunciada ley tengan su puntual cumplimiento.

1ª A las seis de la mañana de este día se anunciará la muerte del Excmo. Sr. presidente de la Suprema Corte de Justicia con tres cañonazos, repitiéndose uno cada media hora, hasta que se dé sepultura al cadáver, suspendiéndose la salva desde el toque de retreta hasta el de diana. Los demas honores militares serán los que designa la Ordenanza para los capitanes generales de ejército.

2ª El cadáver se expondrá á la expectacion del público en la sala de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia, desde el día 5 hasta el día 7 del corriente.

3ª En el primero de estos días se cantarán en el mismo salon, misas por el venerable cabildo y las parroquias, y en el último por las comunidades religiosas, celebrándose tambien en ámbos misas rezadas particulares. El señor vicario capitular dictará las órdenes convenientes para que las dos primeras partes de esta prevencion tengan su puntual cumplimiento.

4ª Dará tambien sus órdenes el mismo señor vicario capitular para que se doble en todas las iglesias de la capital por un cuarto de hora despues de los toques de alba, de la doce y de las oraciones de la noche, en los tres días de la exposicion del cadáver.

5ª El día 7 del corriente, á las ocho de la mañana, se reunirán en la sala donde el cadáver se halle expuesto, todas las autoridades y corporaciones, civiles, militares y eclesiásticas, para formar la procesion fúnebre que se dirigirá por el Puente de Palacio, Portal de las Flores, Di-

putacion, Portal de Mercaderes, Empedradillo, Escalerillas y calles del Seminario, á entrar por la puerta principal de Catedral.

6ª La procesion se ordenará de la manera siguiente: precederán al cadáver todas las santas escuelas, cofradías, terceras órdenes, comunidades religiosas, clero, cruces parroquiales, y venerable cabildo; le seguirán la Universidad, que abrirá sus mazas á los colegios, incluso el de abogados; el gobernador del Distrito, presidiendo á los empleados civiles, judiciales y de Hacienda de él; el juez de Distrito y tribunal de Circuito, secretarios y subalternos de la Suprema Corte de Justicia, jefes de oficinas y del ejército, generales, contadores mayores, comisión del tribunal de guerra, amigos y parientes del finado, presidiendo el acto las comisiones de las cámaras, con las que se incorporarán los magistrados de la Suprema Corte, y el Ministerio con el doliente principal.

7ª El señor vicario capitular dictará las órdenes correspondientes para que tenga su cumplimiento la prevencion anterior en la parte que toca á las corporaciones eclesiásticas.

8ª El cadáver será conducido por sargentos de los cuerpos, y llevarán las borlas del ataud un ministro letrado del tribunal supremo de la guerra, el jefe de la Plana Mayor, uno de los ministros tesoreros y uno de los doctores de la Universidad.

9ª Las exequias se celebrarán en la Santa Iglesia Catedral.

10ª Despues de sepultado el cadáver recibirán la llave de la caja los secretarios del despacho para que se custodie en el archivo secreto del Ministerio de Relaciones.

11ª El duelo se dirigirá á la sala de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia, donde ésta recibirá los pesames: primero, de las comisiones de ambas cámaras; segundo: del Ministerio. Estas comisiones tomarán asiento, y serán acompañadas á su salida por una comisión de la

Suprema Corte, compuesta de dos magistrados, debiendo retirarse aquellas luego que se conteste el pésame del Ministerio.

12<sup>a</sup> En seguida se presentarán una á una las demas corporaciones á exponer sus pésames en la forma establecida en el ceremonial para las felicitaciones á S. E. el presidente de la República.

13<sup>a</sup> Desde el día en que se publiquen por bando en esta capital y en las de los Estados las presentes disposiciones, vestirán luto riguroso por nueve dias las primeras autoridades civiles y judiciales, y los jefes principales de las oficinas de los mismos Estados, Distrito y Territorios, pudiendo usar la casaca del uniforme que tuvieren. Los empleados de las demas clases llevarán un lazo negro sin lustre al brazo izquierdo. Los generales del ejército deberán arreglarse para el luto al artículo 3<sup>o</sup> del tratado 3<sup>o</sup>, título 5<sup>o</sup> de la Ordenanza general, pudiendo usar en lugar del calzon y media, el pantalon, agregando un lazo negro en el puño de la espada. Desde coronel hasta primer ayudante servirá de luto el riguroso uniforme con centro

negro y una banda negra de crespón, gasa ó tafetan sin lustre, atravesadas por el hombro derecho, y cuyo remate al cuadril izquierdo será tenido y sujeto por un lazo tricolor, llevando en el puño de la espada un lazo negro. De capitán á subteniente portarán riguroso uniforme, agregando solo un lazo negro al brazo izquierdo.

14<sup>a</sup> En los Estados, los Excmos. Sres. gobernadores, de acuerdo con las autoridades eclesiásticas dispondrán los sufragios y solemnidades religiosas que hayan de hacerse en las Iglesias Catedrales ó principales.

15<sup>a</sup> Los Excmos. Sres. ministros de Relaciones, Hacienda y Guerra, dictarán las órdenes correspondientes á los empleados de su dependencia, como lo hará respecto de los de la suya el de Justicia, para el puntual cumplimiento de las prevenciones anteriores.

Lo que tengo el honor de comunicar a vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios y libertad. México, Enero 3 de 1850.—*Castañeda.*

1853

Documento núm. 85

**DECRETO SOBRE EL UNIFORME, EN LOS ACTOS DE CEREMONIA,  
PARA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Antonio López de Santa-Anna, benemerito de la patria, general de division, caballero gran cruz de lá real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El traje que en lo sucesivo servira de uniforme en los actos de ceremonia á los ministros y fiscal de la Suprema Corte de justicia, sera: casaca de paño azul oscuro con cuello y vueltas bordadas de oro, punto y faldones de espalda, carteras y el derredor de los filos de la casaca con el mismo bordado de las carteras, y con el boton de aguila nacional, llevando por distintivo, pendiente del cuello con una cinta tricolor de dos pulgadas de ancho, la cruz que estableció el decreto de 2 de Junio de 1842.

2. Este uniforme se usará con pantalon azul con galon de oro, chaleco blanco con el boton que queda designado, corbata también blanca, sombrero montado, sin galon, guarnecido de pluma blanca en lo interior, con presilla de oro, y escarapela nacional, baston con puño de oro, y borla negra, y espada con puño dorado.

3. Los secretarios de la Suprema Corte tendrán el uniforme designado en los artículos anteriores, con la diferencia de que los bordados serán más angostos, y que el sombrero montado llevara la guarnicion interior de pluma negra. Usarán igualmente por distintivo la cruz que les concedió el citado decreto de 2 de Junio de 1842, llevándola colgada al cuello con una cinta blanca y encarnada de pulgada y media de ancho.

4. Los agentes fiscales, abogados de pobres y oficiales mayores de las secretarías, usaran el uniforme que queda asentado, con cuello y vueltas, punto y carteras bordadas de oro, y el sombrero montado con la guarnicion interior de pluma negra, llevando los últimos colgado al cuello con una cinta verde de una pulgada de ancho, el distintivo que les dió el repetido decreto de Junio de 1842.

5. Los demás oficiales de las secretarías de la Suprema Corte de Justicia, usaran casaca y pantalon de paño azul, con el cuello y vueltas bordadas de oro, y sombrero montado con pluma negra. Los escribientes usaran casaca y pantalon del mismo color, con filete de oro el cuello y vueltas de la casaca, boton dorado de aguila nacional.

6. El uniforme designado en las prevenciones anteriores á los secretarios de la Suprema Corte, será tambien el de los magistrados de los tribunales superiores de los Estados; pero con la distincion de que los bordados, el boton de la casaca, presillas del sombrero y guarnicion de la espada han de ser de plata.

7. Los jueces de primera instancia y los secretarios, abogados de pobres y oficiales mayores de las secretarías de los tribunales superiores de los Estados, usaran el uniforme que queda señalado en el art. 4º a los oficiales mayores de las secretarías de la Suprema Corte, con la diferencia de que los bordados y guarnicion de la espada han de ser tambien de plata, y que los magistrados, así como los jueces y secretarios de los tribunales, llevarán colgado al cuello el distintivo que les señaló tambien el decreto de 2 de Junio de 1842.

8. Los oficiales y empleados en las secretarías de los tribunales superiores de los Estados, usaran el uniforme designado en el art. 5º; pero con la distincion de que los bordados en el cuello y vueltas de la casaca, filete y botones, serán de plata.

9. Los ministros ejecutores de todos los tribunales y juzgados civiles y eclesiásticos, usaran vestido azul, portaran espada con guarnicion plateada y una vara delgada con puño de igual metal y cinta negra muy corta con una sola borla, llevando en la solapa de la casaca el escudo que les señaló el citado decreto de Junio de 1842.

10. En las asistencias diarias usaran los magistrados, secretarios y jueces, y oficiales mayores de la Suprema Corte, un traje decoroso y decente, llevando en un

ojal, al lado izquierdo de la casaca, el distintivo que previene dicho decreto de Junio de 1842.

11. Todo lo dispuesto en las prevenciones anteriores se arreglará precisamente al dibujo y modelos que se remitirán y se conservarán en el archivo de la secretaría del Ministerio de Justicia y en el de la Suprema Corte, obser-

vándose puntualmente para impedir y cortar los abusos que puedan resultar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, Julio 5 de 1853.— *Antonio López de Santa-Anna*,— A. D. Teodosio Lares.

Dios y libertad. México, Julio 5 de 1853.—*Lares*.

1857

Documento núm. 86

**LEY ORGANICA ELECTORAL**  
(12 de febrero de 1857)

IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

El congreso extraordinario constituyente en uso de sus facultades, decreta la siguiente

**LEY ORGANICA ELECTORAL**

.....

**CAPITULO II**

*Del nombramiento de electores*

.....

Art. 7. Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia los ciudadanos mexicanos que, conforme á los arts. 30 y 34 de la Constitución, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 8. No tienen derecho al voto activo, ni pasivo en las elecciones. Primero: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el art. 37 de la Constitución, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin prévia licencia del congreso federal. Segundo: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal, ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaración de haber lugar á la formación de causa, hasta el día en que se pronuncie la sentencia absolutoria. Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante. Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada. Quinto: los vagos y mal entre-

tenidos. Sexto: los tahures de profesion. Sétimo: los que son ébrios consuetudinarios.

.....

Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

.....

**CAPITULO III**

*De las juntas electorales de distrito*

Art. 22. Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los distritos electorales respectivos, y ejercerán sus funciones en los días que designe esta ley.

Art. 23. El juéves anterior al día de las elecciones de distrito, deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque, se presentarán á la primera autoridad política local, y ésta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporacion de ningun elector bajo ningun motivo.

Art. 24. Las juntas electorales de distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al día siguiente de la inscripcion de que habla el artículo que precede; nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la mesa y no podrán declararse instalados, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito. Cuando haya más de un distrito electoral en una municipalidad, presidirán á la

instalación, en una junta, dicha autoridad política, en otra el presidente del ayuntamiento, y en las demás los regidores más antiguos.

.....

Art. 32. El día en que se deban verificar las elecciones de distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesión. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuación leerá el secretario la parte conducente de esta ley y el presidente hará la pregunta contenida en el artículo 10, ejecutándose cuanto en él se previene.

#### CAPITULO IV *De las elecciones de diputados*

Art. 33. Cada junta electoral de distrito nombrará un diputado propietario y un suplente; para serlo, conforme al artículo 56 de la Constitución, se requiere: ser vecino del Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija: tener veinticinco años en el día de la apertura de las sesiones del congreso y pertenecer al estado seglar.

Art. 34. No pueden ser nombrados diputados: el presidente de la República, los secretarios del despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demás funcionarios federales en el distrito en que ejercen jurisdicción.<sup>1</sup>

Art. 35. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 32, procederá la junta á nombrar el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, y la elección se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: "¿ha concluido la votación?" y despues de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará tambien en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando ésta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo ménos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

<sup>1</sup> Reformado por la ley de 23 de Octubre de 1872 que se incluye al final de este documento.

Art. 36. Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos se repetirá la elección entre los dos que obtuvieron más número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la elección; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votación, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando en los escrutinios resulte empate, ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votación, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

Art. 38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco, al computar una votación, se deberá entender que los individuos que usan de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta conforme al art. 24, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga más.

#### .....

#### CAPITULO V *De las elecciones para presidente de la República y para presidente de la Suprema Corte de Justicia*

Art. 43. Al día siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral se volverá á reunir como el día anterior, y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el art. 32, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para presidente de la República; la votación se verificará en los términos que previene el art. 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computación de votos, las que se confrontarán despues entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

Art. 44. Para ser presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme al art. 77 de la Constitución, se requiere lo siguiente: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, residir en el país cuando se verifique ésta, pertenecer al estado secular, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 8º, y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el congreso de la Union bajo las reglas establecidas en el capítulo 7º.

Art. 45. A continuación y en el mismo día se procederá á nombrar presidente para la Suprema Corte de Justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último período del art. 43.

Art. 46. Para ser presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme al art. 93 de la Constitución, se re-

quiere: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el art. 8º, y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el congreso general en los términos que se prescriben en el capítulo 7º.

Art. 47. Antes de concluirse la sesion de la junta, reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del día, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito Federal ó Territorio, y otra para mandarla al congreso de la Union, ó á la diputacion permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos, y número de los votos que hayan obtenido para presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia.

#### CAPITULO VI

##### *De las elecciones para magistrados de la Suprema Corte de Justicia*

Art. 48. Estas elecciones se harán al tercero día inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovacion de magistrados, eligiéndose uno á uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, segun la planta que establece el art. 91 de la Constitucion. Cada eleccion se hará por cédulas, del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la eleccion.

Art. 49. Para ser magistrado propietario ó supernumerario, fiscal ó procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 46.

Art. 50. Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusion, se aprobará y firmará como las de los días anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas, de dichas actas, para remitir una al gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra al congreso de la Union, ó á su diputacion permanente, publicándose lista de los candidatos, con expresion de los votos reunidos á su favor.

#### CAPITULO VII

##### *De las funciones del congreso de la Union como cuerpo electoral*

Art. 51. El congreso de la Union se erigirá en colegio electoral todas las veces que hubiere eleccion de presidente de la República, ó de individuos de la Suprema Corte de Justicia; procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algun candidato hubiere reunido la

mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningun candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos, el congreso, votando por diputaciones, elegirá por escrutinio secreto, mediante células, de entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, y se sujetará para este acto á las prevenciones contenidas en los artículos 36, 38 y 37 de esta ley.

#### CAPITULO VIII

##### *De los periodos electorales*

Art. 52. Para la renovacion de los supremos poderes de la federacion, habrá elecciones ordinarias cada dos años. Las primarias se verificarán el último domingo de junio, y las de distrito el segundo domingo de julio del año en que deba haber renovacion, comenzando desde el presente de 1857.

Art. 53. Cuando haya vacantes que cubrir ó por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias de distrito, el congreso general, ó en su receso, la diputación permanente, convocará á elecciones extraordinarias, fijando prudencialmente los días en que se deban verificar. Si las elecciones debieren ser para nombramiento de solo diputados, la convocatoria se contraerá al Estado, Distrito federal ó territorio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la eleccion; pero si se trata de nombrar presidente de la República, ó individuos de la Suprema Corte de Justicia, la convocatoria será general.

#### CAPITULO X

##### *De la instalacion de los supremos poderes de la nacion*

Art. 56. La instalacion del próximo congreso constitucional, se verificará el día 16 de setiembre del corriente año.

Art. 57. El presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, tomará posesion de su encargo el día 1º de diciembre inmediato.

Art. 58. En el mismo día se instalará la Suprema Corte de Justicia, despues que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

#### CAPITULO XI

##### *Disposiciones generales*

Art. 59. Nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular de que trata esta ley. El congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo diputado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimision del presidente de la República, que se le presente conforme al art. 81 de la Constitucion.

Dado en el salon de sesiones del congreso en México, á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y sie-

te.—*Leon Guzman*, vicepresidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*J. A. Gamboa*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.

DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 34  
DE LA LEY ELECTORAL  
(23 de octubre de 1872)

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Se reforma el artículo 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

Art. 34. No pueden ser electos diputados, el presidente de la República, los secretarios del despacho y los magistrados de la suprema corte de justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los jefes de hacienda federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los sub-prefectos, los jefes de fuerzas con mando, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que, en los días de la elección, ó dentro de los treinta días anteriores á ella, desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Octubre 23 de 1872.—*J. Castañeda*, diputado presidente.—*Vidal Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Octubre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.